



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                 |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901520220040600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compania Afianzadora Sas        | Benjamin De Jesus De Leon Zambrano , Maria Angarita Martinez | 10/03/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 29 De Noviembre De 2022 Y En Consecuencia, Désele Continuidad Al Trámite Por La Etapa De Integración De La Litis En La Que Se Encuentra. |
| 08001418901520210072100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Ivan Del Gallego Molina, Ana Paola Rada Del Gallego          | 10/03/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Reforma De La Demanda   |
| 08001418901520210072100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Ivan Del Gallego Molina, Ana Paola Rada Del Gallego          | 10/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac09351-e889-4557-a751-a4cb23a224f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                                    | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|----------------------------|---|---|------------|--|
| 08001405302420190018700 | Verbales De Menor Cuantía  | Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A | P.S.C Constructores Colombia Sociedad Anonima Sucursal Colombia | 10/03/2023 | Auto Ordena - Tener Por Restituido Bien Inmueble |
| 08001418901520210065600 | Verbales De Mínima Cuantía | Issa Saieh Ltda                               | Catalina Rosa Yepes Moreno                                      | 10/03/2023 | Auto Ordena - Tener Por Restituido Bien Inmueble |

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ac09351-e889-4557-a751-a4cb23a224f6



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00187

**PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**  
**RAD: 08001-40-53-024-2019-00187-00**  
**DTE: ARRIENDOS DEL NORTE S.A. ALFONSO ACOSTA BENDEK**  
**DDO: P.S.V. CONSTRUCTORES COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que venció el término otorgado al demandante mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 10 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante memoriales de fecha 7 de marzo, 16 de septiembre y 14 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, informó de la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución y en razón a ello solicitó terminación del proceso.

En consecuencia, el juzgado mediante auto de calenda 2 de marzo de 2023 lo requirió por el término de tres (3) días a efectos que se sirviera clarificar al despacho si el demandante ya tomó posesión del inmueble objeto del proceso y en caso afirmativo, precise la fecha a partir de la cual aquello sucedió; sin embargo, la activa dejó vencer el término otorgado en total silencio.

No obstante, pese al silencio del togado demandante, no puede perderse de vista que en su calidad de representante de la activa ha puesto en conocimiento del despacho la entrega voluntaria del bien objeto del proceso, razón por la cual se tendrá por cumplida la orden de entrega ordenada en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, en relación con el auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por restituido el bien inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 43 # 75 B – 187 local 3 Edificio Parque Ciudad Jardín, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico, conforme lo informado por el demandante en escritos de fecha 7 de marzo, 16 de septiembre y 14 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto.  
CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MARZO 13 DE 2023*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6eb859ffd9961a09c263d07a10148fc0bcb89f5a3785b0163f89168bffe537**

Documento generado en 10/03/2023 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00656

**PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**  
**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00656-00**  
**DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA**  
**DEMANDADO: CATALINA ROSA YEPES MORENO**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que venció el término otorgado al demandante mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 10 de 2023**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha julio 1° de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante informó de la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución y en razón a ello solicitó terminación y archivo del del proceso.

En consecuencia, el juzgado mediante auto de calenda 4 de noviembre de 2022 lo requirió por el término de tres (3) días a efectos que se sirviera clarificar al despacho si el demandante ya tomó posesión del inmueble objeto del proceso y en caso afirmativo, precise la fecha a partir de la cual aquello sucedió; sin embargo, la activa dejó vencer el término otorgado en total silencio.

No obstante, pese al silencio del togado demandante no puede perderse de vista que en su calidad de representante de la activa ha puesto en conocimiento del despacho la entrega del bien objeto del proceso, razón por la cual se tendrá por cumplida la orden de entrega ordenada en la sentencia de fecha 13 de junio de 2022.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por restituido el bien inmueble ubicado en la Cra. 38C # 74B-31 apartamento 301 en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, conforme lo informado por el demandante en escrito de fecha primero (1°) de julio de 2022.

**SEGUNDO:** En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2023**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f060d3c92cebbc75e526436e62d932d628bb72e07174839d6e3691ccd8fec1e**

Documento generado en 10/03/2023 03:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00721-00**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DDO: IVAN DEL GALLEGO MOLINA Y ANA PAOLA RADA DEL GALLEGO**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentó reforma de la demanda debidamente integrada en cuanto a las partes y pretensiones. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **marzo 10 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Se procede entonces a la resolución de las solicitudes obrantes en el presente proceso, para lo cual ha de memorarse como punto de partida que, el artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

En el caso sometido a estudio, es procedente la admisión de la reforma de la demanda pues según demuestran los autos, aún no se ha señalado fecha para celebrar la audiencia inicial, encontrándose admitida, siendo que la reforma solicitada versa únicamente sobre la modificación de las pretensiones en cuanto a la cuantía, pues ahora se solicita la inclusión de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, petición a la que accederá el despacho por estar la solicitud acorde a los lineamientos procesales señalados en precedencia.

2. De otra parte, revisada la demanda inicial, el escrito de reforma y los anexos aportados a cada uno de ellos, el despacho advierte que, por error involuntario se dijo que respecto al mes de febrero de 2020 se libraba mandamiento de pago por la suma de \$ 970.000, siendo que conforme a lo solicitado y relacionado en la demanda inicial tal monto lo es en cuantía de \$ 929.784, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento de pago en la cuantía que corresponde según lo deprecado y demostrado por la activa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en consecuencia, se ordena:

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **IVAN DEL GALLEGO MOLINA**, y **ANA PAOLA RADA DEL GALLEGO**, identificado(a)s con las C.C. Nos. **3.729.400** y **22.510.299**, por las siguientes sumas subrogadas por pago de los cánones de arrendamiento así:

- **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 929.784)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.



- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.152.700)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$ 1.701.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.



- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 1.821.819)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

Lo anterior, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TENGASE** al togado, Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 13 de 2023**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe704d37c1773f1a5cb5594fdeb5fd4c8b4bbab37dcd1c8379e0e33d9527ff8**

Documento generado en 10/03/2023 03:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00406-00**

**DTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**

**DDO(S): MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ Y BENJAMIN DE JESUS DE LEÓN  
ZAMBRANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al *«recurso de reposición»*, presentado en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 (cfr. actuación digital 07).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 178 del 30 de noviembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser presentado el 30 de noviembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 1, 2 y 5 de diciembre de ese mismo año.

2. Revélese, asimismo, en cuanto al fondo del recurso de reposición, que habrá de advertirse desde el pódico al recurrente, que el mismo está llamado a ser próspero, pero por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

De entrada, detalla este operador judicial, que aun cuando se enlaza por el recurrente el concepto cardinal que subyace en el primer evento contemplado en el artículo 317 del CGP, el cual atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de: "...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...".

Efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate "...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", (num. 1º), salvo que, como lo insiste el recurso, "...estén pendientes actuaciones encaminadas a **consumar** las medidas cautelares previas.".

3. No empece lo anterior, esta judicatura deberá, de cara a tal último derrotero normativo subrayado arriba, dejar sentadas unas precisiones respecto de las circunstancias fácticas por las cuales, se soportará o no afirmarse, que las cautelas se encuentren pendientes por «realizar o perfeccionar» en este asunto.

Justamente, por precisión jurídica debe recordarse, que las cautelas se entienden **practicadas** o **consumadas** al momento de su **perfeccionamiento**, al ser ello así por



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00406

disposición expresa del legislador procesal patrio, que para el caso de los EMBARGOS, indica que ellos se **completan o surten efectos** "...con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio..." y específicamente en cuanto a los salarios, créditos y demás, al realizarse el procedimiento a que se ha hecho alusión, frente "al deudor", "al pagador o empleador" (núms. 4 y 9 del art. 593 del C. General del Proceso).

Ahora bien, para la labor confrontativa de lo anterior, el despacho se dio a la tarea de revisar una a una, la suerte respectiva de las medidas dictadas, obteniéndose como resultado, la evidencia de que la notificación de las cautelas de embargo, dictadas el 15 de julio de 2022, y que recayeron en sumas de dinero en depósitos y créditos bancarios, y de salarios de los demandados, **sólo** vinieron a lograrse enterar a las entidades correspondientes, a través de las herramientas informáticas del correo electrónico institucional, esto es, tanto a los bancos como a los pagadores salariales, mediante la remisión o entrega del oficio de rigor, apenas hasta el pasado día **27 de febrero de 2023** [cfr. actuación digital 5, cuaderno de medidas cautelares].

**4.** Por lo anterior, es imperativo indicar que las cautelas así entonces, obraron comunicadas y completadas, apenas casi 3 meses después al auto atacado de requerimiento emitido por el Juzgado, deviniendo imposible predicarse, como con acierto lo propone el impugnante, que sí estaban cumplidos los presupuestos y requisitos necesarios, que sirviesen de pábulo para la propia firmeza y aplicación del núm. 1º del artículo 317 de la norma procesal general.

Esto es, no le era dable a esta judicatura pasar a disponer el requerimiento previo de 30 días bajo el apremio de la sanción de desistimiento tácito, cuando quiera que, al haberse compelido en el auto del 29 de noviembre del año pasado dicha tarea, para finiquitarse la carga procesal pendiente de enteramiento del líbello a su contraparte, se olvidó u omitió que no mediaba antes dada en el plenario, la finalización en la consumación de las cautelas dictadas. Cuestión que *per se*, envolvía impedimento o barrera total para esa actuación de impulso en la integración de la litis del trámite. -

**5.** De forma que en definitiva, en armonía con lo discurrido, prosperará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, y así se dispondrá en la parte resolutive, al ser manifiesto que el requerimiento por desistimiento tácito se produjo en prematura forma, esto es, estando aún pendientes por consumir las medidas cautelares, pues como quedó dilucidado a la fecha de ese requerimiento, emanaba aún diferido o incompleto el trámite para consumir las actuaciones cautelares, al ser diáfano que dicha cuestión sólo se vino a perfeccionar mucho tiempo después del requerimiento efectuado, esto es, apenas hasta el 27 de febrero de los corrientes.

Por todo lo anterior, le asiste razón al recurrente en su reclamo, y así se pasará a disponerse en la resolutive, reponiéndose el auto fustigado para en su lugar dársele continuidad al trámite; es decir que, la decisión atacada deberá revocarse en todas sus partes.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en todas y cada una de sus partes el auto de calenda 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, désele continuidad al trámite por la etapa de integración de la litis, en la que se encuentra.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00406  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c3e1e66af5282a2f5def2bf51dbcad01aaa5fb95cb38c453afc7414736f1f**  
Documento generado en 10/03/2023 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**